



Carpeta Fiscal N°	506144502-2025-1005-0
Delitos	CONTRA EL PATRIMONIO – APROPIACIÓN ILÍCITA CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
Denunciados	HENRY WALTER HERNÁNDEZ ISLA JUAN FREDY CABALLERO MALPARTIDA JOSÉ BERNARDO MANTILLA GALLARDO LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES
Denunciantes	FERNANDO ISMAEL ADRIANO CHILQUILLO ROBERTO GAMARRA RIOJAS
Fiscal Encargada	HILDA LORENA CARPIO VALENCIA

**DISPOSICIÓN DE IMPROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE
LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN NÚMERO UNO

Lima, catorce de julio
del año dos mil veinticinco.-

I. Dado cuenta:

La denuncia interpuesta por Fernando Ismael Adriano Chilquillo y Roberto Gamarra Riojas contra Henry Walter Hernández Isla, Juan Fredy Caballero Malpartida, José Bernardo Mantilla Gallardo y Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito de Apropiación Ilícita y Falsificación de Documentos.

II. PARTE EXPOSITIVA (Hechos Denunciados):

El denunciante Fernando Ismael Adrián Chilquillo, en su calidad de ex Vicedecano del Colegio Médico Veterinario del Perú denunció al señor Henry Walter Hernández Isla y los que resulten responsables, quien se habría apropiado indebidamente del último Libro de Actas de Asamblea General del Colegio Médico Veterinario del Perú y no lo habría devuelto hasta la fecha de la presente denuncia, pese habérselo solicitado mediante carta notarial de fecha 27 de enero de 2025, donde el actual Decano del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, Roberto Gamarra Riojas, le solicitó que devuelva el Libro de Actas de Asamblea General vigente y que fuera entregado a su asistente Melanie Naomi Gálvez Olivares. Del mismo modo, mediante carta notarial de fecha 27 de enero de 2025 el actual Decano del Consejo Nacional del

IMPORTANTE:

Para presentar documentos comunicarse al número
(511) 983-468-299



3dp.7fpc.brim@mpfn.gob.pe



Av. Abancay cuadra 5, S/N, Piso 6 – Cercado de Lima



Colegio Médico Veterinario del Perú Roberto Gamarra Riojas, también le solicitó al suspendido ex Decano del mencionado Colegio Henry Walter Hernández Isla, para que devuelva el último Libro de Actas de Asambleas Generales.

Por otro lado, el actual decano del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, Roberto Gamarra Rioja, denunció que el señor Juan Fredy Caballero Malpartida como seudo Presidente de un falso comité denominado "Comité Electoral Nacional del Colegio Veterinario del Perú", habría realizado una ilegal asamblea electoral para elegir fraudulentamente en una ficticia asamblea, realizada el 20 de octubre de 2024, en una lista única al seudo decano José Bernardo Mantilla Gallardo del referido Colegio.

En esa línea, Juan Fredy Caballero Malpartida habría suscrito un acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de octubre de 2024, proclamando fraudulentamente a la lista única presidida por el denunciado José Bernardo Mantilla Gallardo como decano del Colegio Médico Veterinario del Perú, dicha acta de asamblea que contiene el hecho falso: que el denunciado Juan Fredy Caballero Malpartida es Presidente de Comité Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú, el cual ha sido legalizado por Caballero Malpartida ante notario público para inscribir en registros públicos al apócrifo seudo decano José Bernardo Mantilla Gallardo, como si fuera decano del mencionado Colegio.

Posteriormente, el seudo presidente del supuesto comité electoral nacional Juan Fredy Caballero Malpartida habría hecho un documento falso al suscribir y legalizar ante notario público el acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de octubre de 2024, proclamando fraudulentamente a la lista única presidida por el denunciado José Bernardo Mantilla Gallardo como decano del Colegio Médico Veterinario del Perú, cuando el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario que en un inicio lo nombró como Presidente del Comité Electoral Nacional mediante Resolución N° 15-2024-CNCMVP, declaró la nulidad de su nombramiento y de los integrantes del referido Comité mediante acuerdo de sesión de Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú de fecha 7 de septiembre de 2024 formalizado mediante Resolución N° 019-CN-CMVP-2024.

Finalmente, resalta que la copia legalizada del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de octubre de 2024, que contenía el hecho falso insertado por el denunciado Juan Fredy Caballero Malpartida, como si fuera Presidente del Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, cuando ya había terminado su cargo, fue legalizada en un acta extra protocolar por un notario público que tiene la naturaleza de instrumento público, en ese sentido, la autorización del notario de un instrumento público extra protocolar como la copia legalizada del acta de asamblea en mención, en la que el denunciado Juan Fredy Caballero Malpartida inserta falsamente el cargo de

IMPORTANTE:

Para presentar documentos comunicarse al número
(511) 983-468-299



3dp.7fpc.brjm@mpfn.gob.pe



Av. Abancay cuadra 5, S/N, Piso 6 – Cercado de Lima





Presidente del Comité Electoral Nacional que no le corresponde haciendo de esta acta un documento falso, por consiguiente se cumpliría con el elemento normativo del tipo penal de falsificación de documento público, toda vez que lo ha legalizado ante notario público con el propósito de alterar la verdad ostentando un supuesto cargo que no tenía con el propósito de utilizar el documento en registro público y pretender sorprender al registrador del mencionado Registro.

III. SOBRE LOS ILÍCITOS IMPUTADOS:

DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA:

- 3.1. De conformidad con los hechos descritos se observa que estos podrían adecuarse a lo que prescribe el artículo 190° del Código Penal, conforme a los siguientes términos:

Artículo 190.- Apropiación ilícita común

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)

DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

- 3.2. En cuanto al delito de Acoso tenemos que éste se encuentra previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal, cuyo presupuesto de hecho es el siguiente:

Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

IMPORTANTE:

Para presentar documentos comunicarse al número
(511) 983-468-299



3dp.7fpc.brim@mpfn.gob.pe



Av. Abancay cuadra 5, S/N, Piso 6 – Cercado de Lima





El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

IV. PARTE CONSIDERATIVA (Análisis jurídico de los hechos investigados a fin de determinar la competencia de la autoridad fiscal):

- 4.1. El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo VII del Título Preliminar que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal al encontrarse vigente y que regula todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria.
- 4.2. En este mismo sentido el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo referente a la denuncia: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". La norma antes descrita es concordante con lo establecido en el artículo 94° inciso 2, cuarto párrafo, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 29574, publicada el 17 septiembre del 2010, el cual establece: "[...] Si la fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada [...] Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia.
- 4.3. El artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal se tiene que: 1. "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado(...)" ; en consecuencia, la norma procesal establece como causales de archivo, que el hecho sea atípico, que el hecho no sea justiciable penalmente o que se haya extinguido la acción penal.
- 4.4. Los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal invocado deben encontrarse identificados en los hechos denunciados, a efecto de que los mismos a primera vista puedan ser apreciados como una conducta típica y punible, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el artículo segundo del Título Preliminar del Código Penal. El diseño de un estado democrático de derecho importa limitaciones al Ius Puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su

IMPORTANTE:

Para presentar documentos comunicarse al número
(511) 983-468-299



3dp.7fpc.brjm@mpfn.gob.pe



Av. Abancay cuadra 5, S/N, Piso 6 – Cercado de Lima



realización[1]. Para que los hechos denunciados sean perseguibles judicialmente, éstos tienen que cumplir todos los presupuestos de tipo de la figura jurídica penal invocada, y estar sustentados además con pruebas y/o indicios razonables suficientes que determinen preliminarmente la presunta comisión del ilícito penal que se pretende judicializar, así como la vinculación del denunciado o denunciados en la comisión u omisión del ilícito o ilícitos que se le atribuye, a título de autor o partícipe[2].

- 4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 336° del Código Procesal Penal, establece que: *"Si la denuncia, del informe policial o las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria"*

V. Análisis del caso concreto:

RESPECTO AL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA:

5.1. Conforme al artículo 190° del Código Penal, el delito de apropiación ilícita requiere que el agente se apropie o disponga para sí o para otro de un bien mueble del cual tiene legítima tenencia pero no propiedad, con ánimo de lucro. En el presente caso, si bien se ha denunciado una supuesta retención del Libro de Actas, no se evidencia ni se acredita que haya existido intención de apropiación permanente ni que el denunciado Henry Walter Hernández Isla se haya beneficiado económicamente del bien; por lo que, al estar ante un delito contra El Patrimonio, es exigencia que el bien deba tener un valor económico, lo que no sucede en el presente caso. Del mismo modo, la conducta descrita en contra del denunciado Henry Walter Hernández Isla (no devolver un bien institucional a pesar de requerimientos formales) podría interpretarse como una omisión o desorden administrativo, pero no se configura, con los elementos presentados, una voluntad clara de apropiación ilícita ni un perjuicio comprobado que habilite la acción penal.

5.2. En ese sentido, este despacho fiscal alega además que, los hechos descritos se enmarcarían dentro de un conflicto de carácter institucional en el Colegio Médico Veterinario del Perú, el cual puede y debe resolverse en sede administrativa o, en su caso, mediante acciones civiles de restitución de bien mueble, de corresponder. El Derecho Penal actúa bajo el principio de *ultima ratio*, es decir, como último recurso, lo que no se justifica en este caso. Por lo que, conforme a los principios rectores del proceso

1 (Acuerdo Plenario 4-2006/CJ-116 fj. 29)

2 (Jurisprudencia Vinculante CAS N° 956-2011-UCAYALI SPP Fj 3, 2013) Ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa clara y expresa.

IMPORTANTE:

Para presentar documentos comunicarse al número
(511) 983-468-299



3dp.7fpc.brim@mpfn.gob.pe



Av. Abancay cuadra 5, S/N, Piso 6 – Cercado de Lima





penal, no corresponde abrir una investigación penal cuando los hechos pueden ser resueltos en otra vía más adecuada; iniciar un proceso penal en estas circunstancias sería desproporcionado, innecesario y contrario a la economía procesal.

RESPECTO AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

- 5.7. En cuanto a la presente, el actual decano del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, denuncia específicamente la comisión del delito de Falsificación de documento **público**, siendo que, este despacho fiscal, en principio, alega que la legalización notarial del acta cuestionada corresponde a un trámite de certificación de copia o autenticación de firma, lo que conforme a la doctrina y jurisprudencia vigente **no convierte el documento privado en documento público**.
- 5.8. En el presente caso, el acta legalizada ante notario no posee la calidad de documento público, pues el notario únicamente certificó la autenticidad de la firma o copia, sin validar la veracidad del contenido ni conferir al acta carácter público, por lo que, el Código Penal establece que para que exista falsificación de documento público, el documento debe ser emitido por autoridad competente en ejercicio de funciones públicas y tener carácter oficial, lo que en el presente caso no se ha cumplido.
- 5.9. Ahora bien, en el presente caso, si bien existiría una nulidad administrativa que anula el nombramiento del señor Juan Fredy Caballero Malpartida como presidente del Comité Electoral, dicha circunstancia no genera automáticamente la falsificación de documento público, dado que el documento en cuestión no tiene carácter público.
- 5.10. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la falsedad material, a diferencia de la falsedad ideológica, se refiere al soporte físico del documento, mas no a su contenido. En el presente caso, no se cuestiona la autenticidad del documento ni su pertenencia a quien lo suscribe; lo que se impugna son las declaraciones contenidas en él. Por tanto, no nos encontraríamos ante una imputación por el delito de falsedad documental en ninguna de sus modalidades.
- 5.11. Tampoco se configuraría el delito de falsedad ideológica, en tanto no estamos frente a un documento público, tal como lo exige el artículo 428° del Código Penal. La legalización notarial de las firmas no convierte un documento privado en uno público. En contraposición a lo sostenido por la parte denunciante, la Corte Suprema de Justicia de la República, en jurisprudencia reciente, ha precisado que:

"... tal característica (de documento público) no depende de los operadores de justicia, sino que su naturaleza se encuentra definida en la ley; en este caso, en los artículos 233, 235 y 236 del Código Procesal Civil." (R.N. N.º 177-2023-Callao).

IMPORTANTE:

Para presentar documentos comunicarse al número
(511) 983-468-299



3dp.7fpc.brjm@mpfn.gob.pe



Av. Abancay cuadra 5, S/N, Piso 6 – Cercado de Lima



En efecto, el artículo 236 del Código Procesal Civil establece, en su parte final:

"La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público".

5.12. En ese sentido, queda claro que, aun cuando se pretenda imputar un presunto delito de falsificación de documentos o de falsedad ideológica, no se configura el supuesto de documento público, por las razones anteriormente expuestas.

5.13. Finalmente, debemos tener en cuenta que para que exista el delito de falsificación de documentos público, es necesario que el autor actúe con dolo, es decir, con intención de alterar la verdad para perjudicar a terceros o para obtener un beneficio ilícito. En el caso denunciado, no hay elemento alguno que demuestre que Juan Fredy Caballero Malpartida tenía plena conciencia y voluntad de falsificar el documento, lo cual no está claramente acreditado en la denuncia, teniendo en cuenta que el acta en cuestión fue legalizada ante notario público, quien tiene la obligación de verificar la autenticidad formal del acto, la actuación del notario público otorga presunción de veracidad y legitimidad al documento, por lo que, en ausencia de elementos que demuestren la falsedad o manipulación dolosa del acta, no procede considerar el documento como falsificado.

VI. DECISIÓN FISCAL:

Por las consideraciones expuestas, el Ministerio Público, representada por la Sétima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María- Tercer Despacho, con las atribuciones conferidas por el Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido por los Artículos 1, 5° y 94° inciso 2 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 052; y el artículo 334° inciso 1, del Código Procesal Penal: **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Henry Walter Hernández Isla, Juan Fredy Caballero Malpartida, José Bernardo Mantilla Gallardo y Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito de Apropiación Ilícita y Falsificación de Documento Público, en agravio de Fernando Ismael Adriano Chilquillo y Roberto Gamarra Riojas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Disposición a todas las partes.

TERCERO: La presente disposición deberá ser notificada preferentemente a través del uso de medios electrónicos (correo electrónico y/o celulares) obrantes en la presente carpeta Fiscal; acto que resulta totalmente válido, en tanto la notificación cumpla con su finalidad.

MCHG/hlcv/sjgl.



IMPORTANTE:

Para presentar documentos comunicarse al número
(511) 983-468-299



3dp.7fpc.brim@mpfn.gob.pe



Av. Abancay cuadra 5, S/N, Piso 6 – Cercado de Lima